



Resolución Directoral

N° 618-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 17 de Febrero de 2017

VISTO: El Expediente Administrativo N° 6878-2015-PRODUCE/DGS, que contiene el Informe N° 029-001-2015-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA2, el Reporte de Ocurrencias N° 029-001-2015-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA2, el Acta de Inspección N° 069957, la Cédula de Notificación N° 10891-2016-PRODUCE/DGS, el escrito de Registro N° 00110794-2016, y el Informe Legal N° 00742-2017-PRODUCE/DS-Pactorres-jmsanchez, de fecha 17 de febrero de 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante operativo de control inopinado llevado a cabo por inspectores de la Dirección General de Supervisión y Fiscalización, siendo las 16:56 horas, del día 12 de julio del 2015, en la Localidad de Chimbote, Provincia Santa, Región Ancash, se apersonaron a inspeccionar el Establecimiento Industrial Pesquero (EIP) **CRIDANI S.A.C.**, siendo que los inspectores se acreditaron ante el personal de vigilancia, quien les negó el ingreso manifestando que no había personal para que los atienda; sin embargo, los inspectores evidenciaron desde los exteriores del Establecimiento Industrial Pesquero, la emisión de humo de sus chimeneas, observando la entrada y salida de personal a la planta, además escucharon el ruido generado por el funcionamiento de sus equipos, así como percibieron el olor característico de la producción de enlatados, lo que sumado les indicó que la planta se encontraba operando; hecho por el cual se procedió a levantar el **Reporte de Ocurrencias N° 029-001-2015-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA2** (Folio 5), por la presunta infracción al **numeral 26) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca**, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, por obstaculizar las labores de inspección. Como consecuencia de ello, no se procedió a la notificación *in situ* por los hechos anteriormente descritos, debido a que el personal de vigilancia no se identificó;

Que, posteriormente, mediante la **Cédula de Notificación N° 10891-2016-PRODUCE/DGS** (Folio 15), recepcionada con fecha 30 de noviembre de 2016, se dio inicio del procedimiento administrativo sancionador, notificando a la administrada **CRIDANI S.A.C.** la imputación de la presunta comisión de infracción al **numeral 26) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca**, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE;



Que, mediante el Escrito de Registro N° 00110794-2016, la administrada ha presentado sus descargos ante la imputación de la infracción señalada precedentemente;

Que, el artículo 77° de la Ley General de Pesca – Decreto Ley N° 25977 establece que ***“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”***;

Que, el numeral 26) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, contempla como infracción: ***“Impedir u obstaculizar las labores de seguimiento, control, inspección, supervisión y muestreo biométrico que realice el personal de la DIGSECOVI, IMARPE, IIAP, los observadores CIAT y los inspectores, supervisores o auditores ambientales acreditados por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería u otras personas con facultad delegadas por la autoridad competente.”***;

Que, el artículo 7° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, establece que: ***“En los casos de inspecciones en establecimientos industriales, centros acuícolas o cualquier instalación en la que se desarrollen actividades pesqueras y/o acuícolas, incluyendo los casos en que sea necesario intervenir un vehículo de transporte terrestre o abordar una embarcación pesquera, si los inspectores luego de presentar la acreditación, no son atendidos en un plazo máximo de diez (10) minutos, para que el encargado o representante de la unidad a ser inspeccionada, autorice su ingreso a las instalaciones productivas, de descarga y/o de acopio, acceso a las unidades de transporte o al abordaje, proceden a levantar el Reporte de Ocurrencias y la Notificación respectiva, por obstaculizar las labores de inspección [...]”***;

Que, de la revisión de los actuados en el presente expediente administrativo, especialmente del Reporte de Ocurrencias N° 029-001-2015-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA2, se observa que el inspector levantó el mismo, debido a que el personal de vigilancia de la administrada **CRIDANI S.A.C.** le negó el ingreso al Establecimiento Industrial Pesquero, aduciendo que no había personal para que los atienda, no pudiéndose realizar la inspección, luego de haber esperado 22 minutos para que le permitan llevar a cabo la misma, motivo por el cual, habría incurrido en la infracción prevista en el numeral 26) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, al haber obstaculizado y/o impedido las labores de inspección;

Que, la administrada a través de su escrito de Registro N° 00110794-2016, ha presentado sus descargos, señalando lo siguiente:

- I. Se ha levantado un reporte de ocurrencias de manera unilateral, el mismo que no cumplió con notificarse en el plazo establecido por Ley, así como el señalado en el RISPAC.
- II. La empresa es víctima de hostigamiento permanente por parte de los inspectores, quienes realizan sus visitas a diario, en los cual se sanciona de manera indiscriminada.



Resolución Directoral

N° 618-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 17 de Febrero de 2017

- III. El reporte de ocurrencias carece de medio probatorio idóneo y/o imparcial, dado que los inspectores asumen que la planta estuvo trabajando sustentando ello sólo en fotos donde se aprecia emisión de humo sin fecha cierta; señalando que la emanación de humo de una planta puede ser por otros motivos, basando ello en una Acta de Constatación Notarial.
- IV. Invoca los principios de razonabilidad y uniformidad de criterios a aplicar en el presente procedimiento administrativo, pues existen procedimientos que le vienen causando perjuicios, daño moral y económico.

Que, sobre el primer punto de los descargos, se debe señalar que el artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, establece que: **"El Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados"**. Asimismo, el artículo 7° de la citada norma, establece que: **"En los casos de inspecciones en establecimientos industriales, [...] si los inspectores luego de presentar la acreditación, no son atendidos en un plazo máximo de diez (10) minutos, para que el encargado o representante de la unidad a ser inspeccionada, autorice su ingreso a las instalaciones productivas, de descarga y/o de acopio, acceso a las unidades de transporte o al abordaje, proceden a levantar el Reporte de Ocurrencias y la Notificación respectiva, por obstaculizar las labores de inspección [...]"**. En ese sentido, se concluye que el inspector ha levantado válidamente el Reporte de Ocurrencias ante la presunta infracción cometida por la administrada. De otro lado, si bien el citado Reporte de Ocurrencias no fue notificado *in situ* debido a que el personal de vigilancia no se identificó ni firmó el citado documento; posteriormente, se ha notificado válidamente la presunta infracción a la administrada a través de la Cédula de Notificación N° 10892-2016-PRODUCE/DGS, cumpliendo con los requisitos formales establecidos en la Ley N° 27444 y otorgándole el plazo correspondiente para ejercer su derecho de defensa, motivo por el cual carece de validez lo señalado por la administrada;



Que, sobre el segundo, tercer y cuarto punto de los descargos se debe señalar que el inspector es la persona capacitada y comisionada por el Ministerio de la Producción para realizar labores de vigilancia e inspección de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas. Asimismo, el artículo 5° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), señala que **el inspector está facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos, estando autorizado a levantar Reportes de Ocurrencia o Actas de Inspección dejando constancia de los hechos que comprueban en ejercicio de sus funciones;** asimismo, el artículo 4° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, establece que: **“Los operativos de inspección son de carácter inopinado y reservado, programándose y ejecutándose preferentemente en las horas punta de descarga, procesamiento, comercialización, o cuando se presume la ocurrencia de la comisión de una infracción tipificada en el ordenamiento pesquero y acuícola [...]”**, con ello se esclarece que el accionar de los inspectores no responde a un presunto hostigamiento, sino al desempeño regular de sus funciones; por su parte, el reporte de ocurrencias no sólo se sustenta en el hecho de la emisión de humo, sino fundamentalmente en la negativa por parte del personal de vigilancia del establecimiento industrial pesquero, en brindar el acceso a sus instalaciones, para que los inspectores realicen sus labores, por ende, lo señalado en este extremo y el Acta de Constatación Notarial que acompaña, carecen de objeto en este procedimiento; de otro lado, la administrada no ha señalado de qué manera se estaría vulnerando los principios de razonabilidad y uniformidad, ni de qué manera ello le genera los perjuicios señalados; en ese sentido, los descargos presentados por la administrada no son suficientes para demostrar que no se ha incurrido en la infracción tipificada en el numeral 26) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE;

Que, asimismo, de las normas antes expuestas, se aprecia que la tipificación como infracción de la conducta consistente en impedir u obstaculizar las labores de supervisión, encuentra su justificación en que, a efectos de llevar un control sobre las actividades pesqueras, y detectar cualquier supuesto que pueda significar una contravención a las normas y un atentado contra el bien jurídico de aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos, los supervisores tienen la atribución y posibilidad de efectuar un control adecuado, a través de inspecciones inopinadas. En ese orden de ideas y conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico pesquero, la administrada debió facilitar la actuación de los inspectores con la finalidad que puedan cumplir con sus funciones, en salvaguarda del recurso natural y en estricto cumplimiento de las normas señaladas; siendo que, al impedir u obstaculizar la inspección al negarse a abrir las puertas, y, por ende, el acceso al del establecimiento industrial pesquera de propiedad de la administrada, se impidió el cumplimiento de las labores de inspección. En ese sentido, se acredita fehacientemente la responsabilidad administrativa de la empresa **CRIDANI S.A.C.** al haber impedido u obstaculizado la labor de los inspectores, el día 12 de julio del 2015;

Que, en consecuencia, de la evaluación de los medios probatorios y de lo mencionado precedentemente, se determina que se encuentra acreditada la comisión de la infracción al numeral 26) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, efectuada por la administrada **CRIDANI S.A.C.** Por lo tanto, corresponde aplicar la sanción establecida en el Sub Código 26.2 del Código 26 del Cuadro de





Resolución Directoral

N° 618-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 17 de Febrero de 2017

Sanciones, señalada por el artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, vigente al momento de cometerse la infracción. En consecuencia se debe sancionar a la administrada de la siguiente manera:

POR IMPEDIR U OBSTACULIZAR LAS LABORES DE INSPECCIÓN QUE REALICEN LOS INSPECTORES ACREDITADOS POR EL MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN		
D.S. N° 019-2011-PRODUCE	Calculo de la Multa	MULTA
Sub Código 26.2 del Código 26	(Si el E.I.P. no está procesando ¹) (15 UIT)	15 UIT

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR a la administrada **CRIDANI S.A.C.**, con **RUC N° 20508444631**, por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 26) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, al haber impedido u obstaculizado las labores de inspección de los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción, el día 12 de julio del 2015, con:

MULTA : 15 UIT (QUINCE UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS).

¹ Al respecto, se debe señalar que de la documentación obrante en el expediente, no existe medio probatorio que permita concluir indubitadamente que el EIP se encontraba procesando.

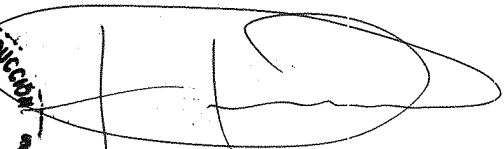
ARTICULO 2° CONSIDERAR que para los fines de determinar el monto pendiente de la multa se utilizará la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1) del artículo 137° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

ARTÍCULO 3°.- ABONAR el importe del saldo de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 en el Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Dirección de Sanciones - PA, adjuntando el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

ARTÍCULO 4°.- COMUNICAR la presente Resolución a la Oficina General de Administración, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN**: www.produce.gob.pe; y, **NOTIFICAR** a la administrada, conforme a ley.

Regístrese y comuníquese,




ANNA KARINA TERRONES MARIÑAS
Directora de Sanciones (s)